JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 6 ALICANTE

Procedimiento: 885/2022

SENTENCIA núm. 173/24

En Alicante, a 6 de mayo de 2024

Vistos por la Ilma .Sra. Magistrado del Juzgado de lo Social número SEIS de Alicante y su provincia, DOÑA ANA BELÉN CORDERO NAHARRO, los precedentes autos número 885/2022 seguidos a instancia de frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA UMIVALE Y AYUNTAMIENTO DE ALCOY sobre INCAPACIDAD TEMPORAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

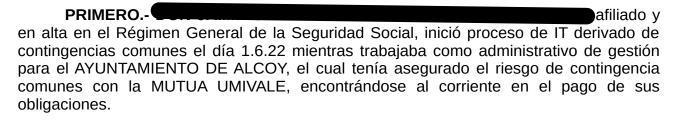
PRIMERO.- En fecha 24.11.22 la actora interpuso demanda en la cual tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se revoque la resolución de extinción de la prestación, condenando a la Mutua a abonar el subsidio de IT desde el 23.9.22 hasta su extinción.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 20.12.22 fue admitida a trámite la demanda, señalándose para la celebración del acto de conciliación y juicio, en su caso, la audiencia del día 21.3.24. En este día comparecieron las partes pasándose a la celebración del juicio.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose las demandadas. En período de prueba se propuso y practicó la prueba documental admitida que obra referida en el acta del juicio. En trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas las formuladas provisionalmente, con lo cual se declaró el pleito visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales salvo lo relativo a plazos por la excesiva acumulación de asuntos en el Juzgado.

HECHOS PROBADOS



SEGUNDO.- El 7.9.22 UMIVALE remitió burofax a a la calle de la cal

Dicho burofax se intentó notificar el 8.9.22 a las 20:08 resultando ausente y el 9.9.22 a las 14:01 resultando también ausente y dejando aviso en el buzón, sin que DON

se personase a retirarlo.

TERCERO.- El día 22.9.22 no acudió al reconocimiento médico.

CUARTO.- UMIVALE suspendió la prestación mediante resolución de fecha 26.9.22, que se intentó notificar mediante burofax remitido a la Alcoy, el 4.10.22 a las 11:25 horas con el resultado de ausente.

QUINTO.- Mediante resolución de fecha 6.10.22 UMIVALE extinguió la prestación económica de IT con efectos del día 22.9.22.

Contra dicha resolución previa en fecha que fue desestimada por la Mutua el 8.11.22, notificando la resolución en la calle

SÉPTIMO.- fue dado de alta del proceso de IT iniciado el 1.6.22 el 28.10.22. inició nuevo proceso de IT el 2.11.22 del que fue dado de alta el 17.8.23.

OCTAVO.- La base reguladora de la prestación es de 98'24 euros diarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el art. 97.2 LRJS debe hacerse constar que los anteriores Hechos son el resultado de la falta de controversia sobre el contenido de los mismos y de la prueba documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- Solicita la actora se deje sin efecto la resolución de extinción de la prestación porque la citación para el reconocimiento médico no se le notificó correctamente, de acuerdo con la ley 39/2015, siendo necesaria su notificación en el BOE.

Se opone el INSS en base a la misma argumentación contenida en la resolución recurrida.

Se opone la Mutua alegando que la actora fue citada al reconocimiento médico enviando la citación al mismo domicilio en que lo venía haciendo, que coincide incluso con el de la demanda y dejando aviso en el buzón. Manifiesta que tampoco con posterioridad se ha justificado la incomparecencia al control médico.

TERCERO.- Conforme establece el art. 174 LGSS el derecho al subsidio se extinguirá, entre otras causas, por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Es ya doctrina consolidada que basta el intento de comunicación, dejando aviso del envío a recoger, a la dirección correcta, para considerar hecha la citación, en la medida que si el actor estaba en situación de baja laboral, su principal obligación es curarse cuanto antes y acudir a cuantos reconocimientos médicos sea citado para controlar la evolución de su patología, razón por la que no obra con la diligencia debida quien no acude a recoger las notificaciones que le envía la Mutua que le asiste, controla su enfermedad y paga la prestación económica, pues aceptar la posible validez de esa falta

de notificación equivale a dejar a su arbitrio el cumplimiento de ese deber, lo que veda el art. 1256 CC.

En el presente caso consta que la actora inició proceso de IT el día 1.6.22, que fue remitido burofax a su domicilio el 7.9.22 para reconocimiento médico el día 22.9.22, intentándose la notificación en dos ocasiones los días 8 y 9.9.22 a las 20:08 y 14:01 respectivamente dejando el correspondiente aviso en el buzón ante la ausencia del actor de su domicilio, sin que el mismo acudiese a recoger la carta correspondiente, con lo que finalmente no acudió al reconocimiento médico.

Todo ello conlleva la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191.2.g) contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA UMIVALE y AYUNTAMIENTO DE ALCOY sobre INCAPACIDAD TEMPORAL, y absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Incorpórese la presente al Libro de Sentencias y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.